

Bogotá, D.C., Agosto del 2022

Señora;

Dra. Lida Magnolia Ávila Vásquez

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS**

Bogotá

E.

S.

D.

Proceso : PROCESO N° **2019-001365** – PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Accionante : JULIO CESAR TELLEZ TELLEZ
HEREDEROS DETERMINADOS E

Accionado : INDETERMINADOS DE JOSE ENRIQUE RAMOS
CALDERON

TOMAS ADRIAN CAMEJO ROZO, identificado con C.C. 1.018.459.804 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 339.109 del C. S de la Judicatura, actuando en mi condición de CURADOR AD LITEM, en cumplimiento de lo ordenado en el auto que me avoca conocimiento del proceso del once (11) de julio del dos mil veintidós (2.022), así como auto del cinco (05) de noviembre del dos mil diecinueve (2.019), en el que se ordena admitir la demanda de la referencia, me permito dentro del término oportuno dar contestación en los siguientes términos:

**1. RESPECTO DEL SEÑOR JOSE ENRIQUE RAMOS CALDERON (Q.E.P.D),
COMO A SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.**

Bajo la gravedad de juramento debo manifestar al Honorable Despacho que desconozco el paradero de mi(s) representados, pese haber indagado por su paradero y además de haber realizado consulta en diversos buscadores de internet.

Por lo anterior, insisto en desconocer el paradero (s) y sobre todo la existencia del mi(s) representados.

2. FRENTE A LOS HECHOS:

Respetuosamente y por medio de la presente me permito advertir que lo expuesto a continuación se expresa con base en las pruebas documentales aportadas en la demanda.

A pesar de lo anterior, me voy a permitir hacer las siguientes referencias para consideración del despacho:

PRIMERO: En nombre de mi(s) representados (s) debo manifestar al honorable despacho que NO ME CONSTA que el automotor objeto de este litigio, se encuentre ubicado en la ciudad de Bogotá, en la dirección descrita en la demanda; sin

embargo, debo hacer claridad que por certificado de tradición No. CT590032965 (Folio 6), el vehículo con placas TAT909 cuenta con las características mencionadas en el primer hecho del escrito de demanda.

SEGUNDO: Debo manifestar al Honorable despacho que NO ME CONSTA que el demandante este utilizando el bien mueble objeto de este litigio desde el dieciocho (18) de Octubre del dos mil dieciocho (2.018), y mucho menos que su comportamiento sea como señor y dueño.

TERCERO: NO ME CONSTA que los comportamientos de señor y dueño sean los referenciados en los literales.

CUARTO: NO ME CONSTA que la Sra. Elizabeth Sosa Corrales, sea la compañera permanente del Sr. José Enrique Ramos Calderón.

QUINTO: El hecho Quinto en el escrito de la demanda, no muestra nada diferente a lo ya expuesto en el mismo libelo en el Hecho Segundo.

SEXTO: AL HONORABLE DESPACHO, manifiesto que a mi criterio dicho numeral no corresponde a un Hecho, sino a los presupuestos legales de la prescripción adquisitiva, los cuales no se cumplen.

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de **CURADOR AD LITEM** le manifiesto al despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones y solicitudes adscritas en el escrito de la demanda. En tanto que no se cumple con los presupuestos legales del Código Civil Colombiano, pues la **USUCAPIÓN** ordinaria deberá demostrarse la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

Para el **Artículo 2529 del Código Civil Colombiano**, modificado por la **Ley 791 del 2002, Artículo 4°**, el cual me permito citar, contempla el computo del tiempo para alegar la prescripción adquisitiva, como:

**“Código Civil:
Artículo 2529. Tiempo para la prescripción ordinaria**

El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero”.

[...]

Subrayado por fuera de la norma.

\$ 771.548,00

105

Presupuestos legales que no se cumplen, dado que como el apoderado del accionante menciona, el ejercicio de la posesión para la presentación de la demanda tan solo lleva **diez (10) meses**.

Remitiéndome a los folios aportados como material probatorio, el contrato de Compraventa de Vehículos tiene fecha del dieciocho (18) de Octubre del 2018, mientras que la demanda fue admitida con auto del cinco (5) de noviembre del dos mil diecinueve (2.019), sin que se cumpliera aunque sea **doce (12) meses**.

Por parte del actor no demuestra el ejercicio del dominio por mínimo **tres (3) años**, como es el caso, pues el objeto de litigio se trata de un bien mueble, vehículo automotor con placa **TAT-909**. Por el contrario, en las pruebas documentales allegadas al proceso desde el folio 3 al 57, se demuestra el ejercicio de una tenencia desde octubre del 2.108, que a noviembre del 2.019, fecha en que se admite la demanda, no alcanza a tener **doce (12) meses**.

4. **EXCEPCIONES:**

4.1 **Indebida notificación de la contra parte:**

Por parte del demandante no se ha probado la realización del emplazamiento en las condiciones propias del auto admisorio de la demanda con fecha del cinco (05) de noviembre del dos mil diecinueve (2.019) – folio 69 dentro del expediente, en el cual se ordenó en su numeral cuarto, me permito citar:

“4. EMPLAZA a los herederos indeterminados demandados y a las personas indeterminadas en los términos de los artículos 375 nùm. 6 y 7 Inc. 2 y 108 del Código General del Proceso, para lo cual deberá hacer las publicaciones en un diario de amplia circulación, como el espectador, el Tiempo, la Republica o el Nuevo Siglo.”

[...]

Subrayado por fuera del texto original

Orden que fue ratificada mediante auto del veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2.022), folio 113, manifestando:

“Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído continúe o realice de ser el caso el trámite de la demanda, esto es, efectuar la notificación de la demanda; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida”.

[...]

Debe insistir que a la fecha no existe evidencia dentro del expediente sobre la realización del emplazamiento, como así se ha ordenado por el Honorable Despacho, y el **Artículo 108 del Código General del Proceso**, que respetuosamente cito:

**“Código General del Proceso
Artículo 108. Emplazamiento**

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

[...]

Subrayado por fuera del texto original

4.2 Falta de cumplimiento de presupuestos legales para la prescripción adquisitiva:

Como lo he venido expresando, no existen los presupuestos procesales y legales para la declaratoria de la **USUCAPIÓN ORDINARIA**, en tanto que no se cumplen los tres (3) años, como tiempo desarrollado por el Código Civil Colombiano, modificado por la Ley 791 del 2002, Artículo 4º, el cual ordena que el tiempo necesario para la prescripción será de tres (3) de años para bienes muebles.

El tiempo probado dentro del escrito de la demanda, fue de diez (10) meses a la fecha de presentación. Computo realizado por el actor, iniciando desde Octubre 18 del 2018, fecha en la cual se suscribió contrato de compraventa par mueble automotor con placa TAT-909.

4.3 Excepción genérica:

Solicito se decida en sentencia toda excepción de fondo que la señora Jueza encuentre probada.

Propongo las siguientes excepciones conforme a lo establecido en el artículo 175 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Aduzco como pruebas documentales todas las incorporadas legalmente al proceso, por la parte demandante y demás organismos que oficiaron en relación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Al Honorable despacho, comedidamente solicito citar y hacer comparecer a este juzgado al Señor **JULIO CESAR TELLEZ TELLEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, así como accionante en el proceso, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Uds., señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente formularé.

La identificación personal de la parte señalada anteriormente, se encuentra completa dentro del expediente, como demandante del asunto a dirimir.

TESTIMONIALES:

Solicito a la Sra. Jueza, acceda a practicar los testimonios solicitados por parte del demandante, en aras de lograr aclarar los hechos propuestos.

Si así lo considera el Honorable despacho los testimonios a decretar y recepcionar son:

- 5.1 ORLANDO NIETO SANTANA C.C No. 19.223.889 de Bogotá.
Dirección: Av. Kr 72 No. 126B - 65
Telf.- 3107795704
- 5.2 ALVARO ELMER TELLEZ TELLEZ C.C No. 3.181.157
Dirección: Carrera 24B # 4 - 11 Sur
Telf.- 3183766597

Lo anterior a efectos de conducencia, pertinencia y utilidad, para que los mismos declaren de todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda.

6. ANEXOS:

- 6.1 fotocopia de cédula de ciudadanía de TOMAS ADRIAN CAMEJO ROZO
- 6.2 fotocopia de la T.P 39.109 del C. S de la J.

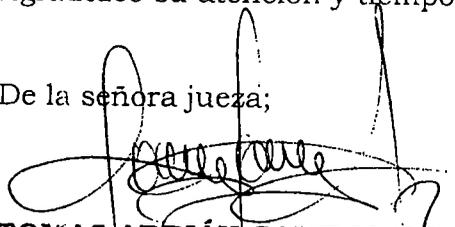
7. Notificación:

- 7.1 **Del suscrito Curador AD LITEM:** carrera 51 # 103b - 53, Apt. 301, Edf. Umbracle, Bogotá. Telf.- +57 3107755986. Correo electrónico: tadriancamejo20@hotmail.com.

Me permito autorizar y/o solicitar que cualquier acto que sea suscrito para este expediente se me sea notificado por correo electrónico, señalado anteriormente.

Agradezco su atención y tiempo.

De la señora jueza;


TOMAS ADRIÁN CAMEJO ROZO
C.C. 1.018.459.804 de Bogotá
T.P 339.109 del C.S de la Judicatura
Representante legal suplente

Escritura de Interposición de Recurso de Casación
CARRERA SEPTENTA Y OCHO (78)
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
ORLANDO

29 AGO 2022

En la fecha y a la hora
a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
por el término de ... conforme al art. 370 C.P.
D.C. De M.C. ... anterior
comienza a correr el 05 SEP 2022 vence
el 29 AGO 2022
05 SEP 2022
SECRETARIO